

Bogotá, 10/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500122311**



20195500122311

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Centro De Enseñanza Automovilística Autosur SAS
CARRERA 9 No 6-66 PISO 2
CHAPARRAL - TOLIMA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1363 de 26/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

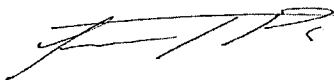
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - - 1363 DE 26 ABR 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.¹

Expediente: Resolución de apertura No. 42588 del 21 de septiembre de 2018.
Expediente virtual: 2018830343500059E.

Habilitación: Resolución 1062 de fecha 29 de abril del 2014 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOSUR con matrícula mercantil No. 75357 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOSUR S.A.S con NIT 900.488.591 - 0 como Centro de Enseñanza Automovilística.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 42588 del 21 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOSUR con matrícula mercantil No. 75357 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOSUR S.A.S con NIT 900.488.591 - 0.

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de esta Superintendencia el día 25 de octubre de 2018 conforme publicación No. 768 obrante a folio 129 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 19 de noviembre de 2018. Así las cosas, y revisado el expediente de la investigación y los sistemas de gestión documental de la entidad, se evidenció que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOSUR con matrícula mercantil No. 75357 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOSUR S.A.S con NIT 900.488.591 - 0, no presentó escrito de descargos.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

CUARTO: Mediante auto No. 000352 de 01 de febrero de 2019, se incorporó, decretó y practicaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación. Auto que fue comunicado por publicación No. 820 en la página web de esta Superintendencia el día 05 de marzo de 2019. Obrante a folio 148 del expediente.

4.1. Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

1. Memorando No. 20168200050673 de fecha 28 de abril del 2016.
2. Memorando No. 20168200186793 de fecha 20 de diciembre de 2016.
3. Memorandos No. 20168200186803 y 20168200194223 del 20 y 27 de diciembre de 2016.
4. Oficio No. 20188300104381 de fecha 05 de febrero de 2018.
5. Soporte de notificación por aviso publicado en la página web de esta Superintendencia, de la resolución No. 42588 del 21 de septiembre de 2018.
6. Soporte de comunicación del auto No. 000352 de 01 de febrero de 2019.

4.2. Se decretaron las siguientes pruebas:

1. *OFICIESE al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOSUR con matrícula mercantil No. 75357 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOSUR S.A.S con NIT 900.488.591 – 0, para que allegue la siguiente información:*

1.1. Documentos de compromiso sobre el acatamiento de las reglas definidas por el CEA debidamente firmado por los instructores EDY ADRIANA PINERA, DAVID ENRIQUE BUSTOS PÉREZ, JHON FREDY LINARES BUITRAGO y EDISON ANDRÉS CARDONA ROJAS.

1.2. Prueba que evidencie la vinculación contractual entre el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOSUR con matrícula mercantil No. 75357 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOSUR S.A.S con NIT 900.488.591 – 0, y los instructores DARIO FERNANDO PEREZ RIAÑO, EDY ADRIANA PINEDA, MILLER PALOMINO BETANCOURT, CESAR ZAMBRANO GALLEGU, DAVVID ENRIQUE BUSTOS PEREZ, JOHN FREDY LINARES BUITRAGO, EDISON ANDRES CARDONA ROJAS, y HERNANDO FERNEY GONZALEZ RIAÑO.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria, previo traslado por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación del auto 000352 del 01 de febrero de 2019 tenidos en cuenta como periodo probatorio, y luego previo traslado de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 27 de marzo de 2019, el Investigado no presentó ni pruebas ni alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

Por la cual se decide una investigación administrativa

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁵ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁶ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁷

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,⁸ con la colaboración y participación de todas las personas.⁹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,¹⁰ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".¹¹

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹²

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.¹³ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";¹⁴(ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;¹⁵(iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.¹⁶

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁸ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

⁹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

¹¹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

¹² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

¹³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

¹⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

¹⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

¹⁶ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017.

"El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los

Por la cual se decide una investigación administrativa

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁷ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹⁸ (negrilla fuera de texto)

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,¹⁹ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.²⁰ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.²¹

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,²² el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa²³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,²⁴ conductores²⁵ y otros sujetos que intervienen en la actividad,²⁶ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,²⁷

costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

¹⁷ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009: Rad. 2001-01054

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁹ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/

²⁰ <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

²¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

²² Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

²³ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley define al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

²⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

²⁵ V.gr. Reglamentos técnicos

²⁶ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

²⁷ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

²⁸ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

Por la cual se decide una investigación administrativa

a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²⁸

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁹

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".³⁰

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOSUR con matrícula mercantil No. 75357 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOSUR S.A.S con NIT 900.488.591 – 0, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura:

"CARGO PRIMERO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICO AUTOSUR con Matrícula Mercantil No. 75357 de propiedad del CENTRO DE ESEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOSUR SAS identificado con NIT 900488591 – 0, presuntamente no proporcionó la información solicitada por la superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor en el requerimiento con Oficio de Salida No. 20188300104381 del 05 de febrero de 2018, que solicitó lo siguiente:

De conformidad con los hallazgos evidenciados en la Visita de Inspección llevada a cabo por esta Entidad, el día 04 de mayo de 2016, amablemente me permito solicitar la siguiente información:

- *Compromiso sobre el acatamiento de las reglas definidas por el CEA suscrito por los instructores Edy Adriana Pineda, identificada con C.C No. 65.792.476, David Enrique Bustos Pérez, identificado con C.C No. 80.040.426, Jhon Fredy Linares Buitrago, identificado con C.C No. 93.437.492 y Edison Andrés Cardona Rojas, identificado con C.C. No. 1.109.293.628.*
- *Contrato de vinculación laboral suscritos entre instructores y el CEA.*
- *Certificación expedida por un Centro de Diagnóstico Automotor, de manera posterior a la visita de inspección realizada, en donde se señale que fueron verificadas las adaptaciones de las motocicletas destinadas a la enseñanza automovilística, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística"*

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICO AUTOSUR con Matrícula Mercantil No. 75357 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOSUR SAS identificado con NIT 900488591 – 0, presuntamente transgrede el numeral 12 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

²⁸Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Belancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

²⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

³⁰Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

'Decreto 1079 de 2015

(...)

Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:

(...)

12. Proporcionar información y/o facilitar la labor de auditoria o de control."

"Ley 1702 de 2013

(...)

Artículo 19. Causales de Suspensión Y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

(...)"

CARGO SEGUNDO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICO AUTOSUR con Matricula Mercantil No. 75357 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOSUR SAS identificado con NIT 900488591 – 0, presuntamente no cuenta con documentos de compromiso sobre el acatamiento de las reglas definidas por el CEA debidamente firmado por los instructores EDY ADRIANA PINERA, DAVID ENRIQUE BUSTOS PEREZ, JOHN FREDY LINARES BUITRAGO y EDINSON ANDRES CARDONA ROJAS, conducta que se extrae del informe de Visita de inspección, así:

"Durante la visita de inspección (folio 5) la comisionada pudo evidenciar que dentro del archivo de hojas de vida los instructores EDY ADRIANA PINERA, DAVID ENRIQUE BUSTOS PEREZ, JOHN FREDY LINARES BUITRAGO y EDINSON ANDRES CARDONA ROJAS no cuentan con el documento de compromiso sobre el acatamiento de las reglas definidas por el CEA debidamente firmado, de acuerdo como lo establece el numeral 5.1.3, anexo II de la Resolución 3245 de 2009 emitida por el Ministerio de Transporte"

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICO AUTOSUR con Matricula Mercantil No. 75357 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOSUR SAS identificado con NIT 900488591 – 0, presuntamente transgrede el numeral 5.1.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

'Resolución 3245 de 2009

(...)

Anexo II

(...)

5.1 GENERALIDADES

(...)

5.1.3. El centro de Enseñanza Automovilística debe requerir que las personas empleadas o contratadas firmen un documento por el cual se comprometan a cumplir con las reglas definidas por el Centro de Enseñanza Automovilística, incluyendo aquellas relacionadas con la confidencialidad y la independencia de los intereses comerciales y de otra índole, y a declarar cualquier vinculación anterior y/o presente con las personas a ser capacitadas y evaluadas que pudiera comprometer la imparcialidad"

'Ley 1702 de 2013

Por la cual se decide una investigación administrativa

Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

(...)"

CARGO TERCERO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICO AUTOSUR con Matricula Mercantil No. 75357 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOSUR SAS identificado con NIT 900488591 - 0, presuntamente no tiene vinculación laboral o contractual con los instructores DARIO FERNANDO PÉREZ RIAÑO, EDY ADRIANA PINEDA, MILLER PALOMINO BETANCOURT, CESAR ZAMBRANO GALLEG0, DAVID ENRIQUE BUSTOS PÉREZ, JOHN FREDY LINARES BUITRAGO, EDISON ANDRES CARDONA ROJAS Y HERNANDO FERNEY GONZALEZ RIAÑO, conducta que se extrae del informe de Visita de Inspección, así:

'3.3. En el acta de visita (folio 6) la comisionada deja plasmado como hallazgo que no existe vinculación laboral entre la totalidad de los instructores y el CEA'.

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICO AUTOSUR con Matricula Mercantil No. 75357 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOSUR SAS identificado con NIT 900488591 - 0, presuntamente transgrede los numerales 5.1.2, 5.1.4 y 5.1.5 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo asó en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

'Resolución 3245

(...)

Anexo II

(...)

5.1.2 El personal que laborará en el Centro de Enseñanza Automovilistica deberá acreditar el cumplimiento de la reglamentación vigente relacionada con el ejercicio de su profesión, especialización o actividad que desempeñaran

(...)

5.1.4 Las personas empleadas o contratadas deben tener a su disposición instrucciones documentadas que describan claramente sus obligaciones y responsabilidades. Estas instrucciones deben mantenerse actualizadas. Todo el personal involucrado en cualquier aspecto de las actividades de formación y certificación deben poseer educación entregamiento, experiencia y pericia apropiados que satisfagan los criterios de competencia definidos para las tareas identificadas. Deben estar formados para sus responsabilidades específicas y deben tomar conciencia del significado de la formación y verificación de la misma ofrecidas.

5.1.5. El Centro de Enseñanza Automovilistica debe establecer y mantener documentación actualizada sobre la formación y calificaciones pertinentes del personal relacionado con la formación y la certificación'

'Ley 1702 de 2013

(...)

'Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

(...)"

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.2.1 Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1.1. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.³¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.³³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.³⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.³⁵⁻³⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.³⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.³⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.³⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los

³¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

³⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

³⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pp. 19

³⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

³⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

³⁹ Cfr. Pp. 19 a 21

Por la cual se decide una investigación administrativa

fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.⁴⁰

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía⁴¹(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴²

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴³ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".⁴⁴

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴⁵

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".⁴⁶

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴⁷ Explica Jairo

⁴⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

⁴¹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

⁴² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴³ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁴⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁴⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴⁶ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁴⁷ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

Por la cual se decide una investigación administrativa

Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴⁸

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴⁹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, se procede a:

8.1. Archivar

Conforme la parte motiva de la presente Resolución **ARCHIVAR** los cargos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 42588 del 21 de septiembre de 2018 en contra de *El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICO AUTOSUR con Matricula Mercantil No. 75357 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOSUR SAS identificado con NIT 900488591 - 0*, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de *El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICO AUTOSUR con Matricula Mercantil No. 75357 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOSUR SAS identificado con NIT 900488591 - 0*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días

⁴⁸Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁴⁹Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se decide una investigación administrativa

hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-- 1363 26 ABR 2013


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICO AUTOSUR con Matricula Mercantil No. 75357 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOSUR SAS
Representante Legal O Quien Haga Sus Veces
Dirección: CR 9 NO 6-66 2 PISO
CHAPARRAL / TOLIMA

Proyectó: JCR 
Revisó: VRR



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOSUR SAS
Fecha expedición: 2019/04/22 - 16:55:21 *** Recibo No. S000142681 *** Num. Operación. 90-RUE-20190422-0056

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN WWGWwWdFfz

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOSUR SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900488591-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : TUNJA
DOMICILIO : CHAPARRAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 90201
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 22 DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 37,743,629.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 9 NO 6-66 2 PISO
MUNICIPIO / DOMICILIO : 73168 - CHAPARRAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2462409
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3132531977
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : autosur.chap@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 9 NO 6-66 2 PISO
MUNICIPIO : 73168 - CHAPARRAL
TELÉFONO 1 : 2462409
TELÉFONO 2 : 3132531977
CORREO ELECTRÓNICO : autosur.chap@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8560 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION
ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOSUR SAS
Fecha expedición: 2019/04/22 - 16:55:21 **** Recibo No. S000142681 **** Num. Operación. 90-RUE-20190422-0056

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN WWGWwWdfz

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO SN DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2011 DE LA CONSTITUCION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10042 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE JUNIO DE 2017, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOSUR SAS.

ACLARACIÓN A LA CONSTITUCIÓN

QUE POR ACTA NO. 003 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, DEL 2 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 22 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00010042 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: D&F CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. POR EL DE CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOSUR SAS.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 10 DE ABRIL DE 2017 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10042 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE JUNIO DE 2017, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DE DOMICILIO DE PUERTO BOYACA A CHAPARRAL-TOLIMA, PREVIAMENTE INSCRITO ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-3	20130502	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS	PUERTO BOYACA RM09-10042	20170622
AC-1	20170410	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	PUERTO BOYACA RM09-10042	20170622
AC-3	20170721	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EXTRAORDINARIA	CHAPARRAL RM09-10087	20170808
CE-	20170721	REPRESENTANTE LEGAL	CHAPARRAL RM09-10088	20170808

CERTIFICA

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
002	2017/06/17	ASAMB. GRAL DE ACCIO	BOYACA	000010042	2017/06/22

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: OBJETO Y ACTIVIDADES.- LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LICITA. ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1.031 EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA TANTO A NIVEL DE SERVICIO PARTICULAR COMO DE SERVICIO PUBLICO. PODRA IMPARTIR CAPACITACION A TERCEROS EN RELACION CON LOS FINES, FUNCIONES Y OBJETOS ENUMERADOS EN EL OBJETO SOCIAL. CONTRIBUIR AL PROCESO DE FORMACION INTEGRAL Y PERMANENTE DE LAS PERSONAS COMPLEMENTANDO,



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOSUR SAS
Fecha expedición: 2019/04/22 - 18:55:21 **** Recibo No. S000142681 **** Num. Operación. 90-RUE-20190422-0056

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN WWGWwWdFfz

ACTUALIZANDO Y FORMANDO EN ASPECTOS ACADEMICOS O LABORALES, MEDIANTE LA OFERTA DE PROGRAMAS FLEXIBLES Y COHERENTES CON LAS NECESIDADES Y EXPECTATIVAS DE LA PERSONA, LA SOCIEDAD, LAS DEMAS DEL MERCADO LABORAL, DEL, SECTOR PRODUCTIVO Y LAS CARACTERISTICAS DE LA CULTURA Y EL ENTORNO. COMO INSTITUCION QUE PRESTARA EL SERVICIO EDUCATIVO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO PODRA ADELANTAR PROGRAMAS EN LA METODOLOGIA DE EDUCACION PRESENCIAL Y A DISTANCIA, SIEMPRE Y CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO DEL REGISTRO DEL PROGRAMA ASI LO AUTORICE. CUANDO SE ADOpte LA METODOLOGIA A DISTANCIA SE GARANTIZARA EL DESARROLLO DE PRACTICAS, TUTORIAS, TRABAJOS GRUPALES, ELABORACION DE GUIAS, MODULOS Y CONTAR CON LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA, PARA ELLO ABRIRA AGENCIA, LOCALES O DEPENDENCIAS QUE PRESTEN EL SERVICIO, QUE INCLUYE ACTIVIDADES COMO: A) INSTRUCCION DE ASPIRANTES A CONDUCTORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS POR PRIMERA VEZ; 5) CAPACITACION PARA CONDUCTORES PARA RE CATEGORIZACION DE LICENCIAS DE CONDUCCION DE CATEGORIAS AL Y 2, B 1 Y 2, C1 Y 2. C) PREPARACION Y FORMACION DE INSTRUCTORES DE CONDUCCION PARA LA CATEGORIA AL Y 2, B 1 Y 2, C1 Y 2, EN TODOS LOS ASPECTOS TECNICOS Y PEDAGOGICOS. D) FORMACION Y ENTRENAMIENTO PRACTICO DE AGENTES DE TRANSITO Y TRANSPORTE. E) CURSO DE MECANICA GENERAL A D'ESEL Y GASOLINA. F) CELEBRACION DE CURSOS, SEMINARIOS, CONFERENCIAS DE NORMAS DE TRANSITO, ETICA DEL CONDUCTOR, Y TODO LO RELACIONADO CON LA ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA.- 2.- LA INVERSION DE SUS FONDOS O DISPONIBILIDADES DE LIQUIDEZ, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, EN ACCIONES, BONOS, VALORES BURSATILES, ACTIVOS FINANCIEROS O VALORES MOBILIARIOS, PARTES DE INTERES O CUOTAS EN SOCIEDADES, PATRIMONIOS AUTONOMOS, EMPRESAS UNIPERSONALES, O EN CUALQUIER ENTIDAD JURIDICA SIN IMPORTAR SU NATURALEZA, CUALQUIER OTRO VALOR BURSATIL O NO BURSATIL, INCLUIDOS LOS PORTAFOLIOS DE INVERSION; 3.- LA INVERSION DE SUS FONDOS DE LIQUIDEZ EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES YA SEAN CORPORALES O INCORPORALES, DENTRO Y FUERA DEL PAIS; 4.- LA ADMINISTRACION DE TODAS SUS INVERSIONES; 5.- LA PRESTACION DE SERVICIOS Y ASESORIAS A CUALQUIER PERSONA EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA: A) ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS, USUFRUCTUARIOS Y DARLOS EN GARANTIA; B) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES; C) TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES O DARLO EN MUTUO CON O SIN INTERESES; D) CELEBRAR EL CONTRATO DE SEGURO, CUENTAS EN PARTICIPACION, CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; E) CONSTITUIR SOCIEDADES ANONIMAS, LIMITADAS, EN COMANDITA SIMPLE O POR ACCIONES, COMPANIAS FILIALES, EMPRESAS UNIPERSONALES O CUALQUIER OTRA FORMA QUE SE CREE POR LA LEY, PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACION DE CUALESQUIERA ACTIVIDADES, PARA LO CUAL PODRA HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS; F) ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O DE SERVICIOS Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU DESARROLLO, EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL; G) REALIZAR DONACIONES A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. EN GENERAL, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR, REALIZAR O EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TANGIBLES O INTANGIBLES, DE CARACTER CIVIL O COMERCIAL, RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES, DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPANIA.

CERTIFICA - CAPITAL



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOSUR SAS
Fecha expedición: 2019/04/22 - 16:55:21 **** Recibo No. S000142681 **** Num. Operación. 90-RUE-20190422-0056

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN WWGWwWdFz

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	200.000.000,00	20.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	150.000.000,00	15.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	150.000.000,00	15.000,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO SN DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2011 DE CONSTITUCIÓN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10042 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE JUNIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	BRICENO CLAUDIA PATRICIA	CC 1,013,621,188

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRA SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE DOS AÑOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL, - LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOSUR SAS
Fecha expedición: 2019/04/22 - 16:55:21 **** Recibo No. S000142681 **** Num. Operación. 90-RUE-20190422-0056

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN WWGWwWdFfz

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICO AUTOSUR
MATRICULA : 75357
FECHA DE MATRICULA : 20130628
FECHA DE RENOVACION : 20180328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 9 NRO. 6-66 PISO 2
MUNICIPIO : 73168 - CHAPARRAL
TELEFONO 1 : 2462409
TELEFONO 2 : 3132531977
CORREO ELECTRONICO : autosur.chap@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8560 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION
ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,200,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple o no con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1712/12 Para uso exclusivo de la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICO AUTOSUR
Fecha expedición: 2019/04/22 - 16:57:06 **** Recibo No. S000142683 **** Num. Operación. 90-RUE-20190422-0057

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN yNPH3791wK

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICO AUTOSUR
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : CHAPARRAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 75357
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 28 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2018
ACTIVO VINCULADO : 2,200,000.00

EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 9 NRO. 6-66 PISO 2
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73168 CHAPARRAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2462409
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3182531977
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTO
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : autosur.chap@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION OTROS TIPOS
DE EDUCACION N.C.P.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8560 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION
ACTIVIDAD SECUNDARIA : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES
:

*** NOMBRE DEL PROPIETARIO : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOSUR SAS
NIT : 900488591-0
MATRÍCULA : 90201



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICO AUTOSUR
Fecha expedición: 2019/04/22 - 16:57:06 **** Recibo No. S000142683 **** Num. Operación. 90-RUE-20190422-0057

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN yNPH3791wK

FECHA DE MATRICULA : 20170622
FECHA DE RENOVACION : 20180328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

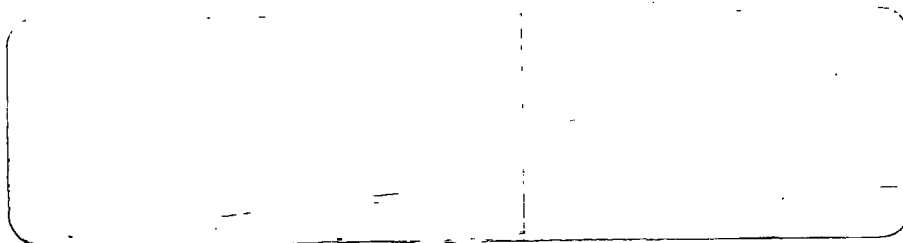
CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DO 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

EMITENTE

Refer: Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Ciudad

Id: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Código: RA119198736CO

DESTINATARIO

Refer: Razón Social:
Instituto De Enseñanza Automovilística
por SAS

Dirección: CARRERA 9 No 6-66 PISO

Id: CHAPARRAL

Departamento: TOLIMA

Código Postal: 735560410

Fecha Pre-Admisión:
2019 15:47:06

Responde Lic de carga 000200 del 20/05/2019
Res Mensajería Express 000267 del 08/09/2019

HORA _____ QUIEN _____

472	Motivos de Devolución	☐ 1 ☐ 2 Desconocido	☐ 3 ☐ 2 No Existe Número
		☐ 1 ☐ 2 Rehusado	☐ 1 ☐ 2 No Reclamado
		☐ 1 ☐ 2 Cerrado	☐ 1 ☐ 2 No Contactado
		☐ 1 ☐ 2 Fallecido	☐ 1 ☐ 2 Apartado Clausurado
☐ 1 ☐ 2 Dirección Errada	☐ 1 ☐ 2 Fuerza Mayor		
No Reside		Fecha 2: DIA MES AÑO	
Fecha 1: 13 MAY 2019		Nombre del distribuidor:	
Nombre del distribuidor: Roberto		C.C.	
Centro de Distribución: 013		Centro de Distribución:	
Observaciones: 210		Observaciones:	
No Reside			